

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1478645 del día 22 de julio de 2024

Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1540555 del día 3 de julio del año 2024

*Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.*, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

**I. ANTECEDENTES.**

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1524169 del 06/06/2024, resuelto mediante la resolución 1454671 del 06/14/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, identificado con cuenta contrato 10476565, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con tres unidades residenciales independiente y ocupadas, y dos unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción mensual de 0.3990 metros cúbicos, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero, además le fue dicho:

“(…)

*Conforme a las demás pretensiones del documento que no requieren del material probatorio mencionado anteriormente se le indica que:*

**SEGUNDO:**

*Conforme a la respuesta del anterior radicado y el recurso de reposición interpuesto, adicional, teniendo en cuenta que las peticiones se basan en la misma solicitud se emiten las siguientes repuestas frente a sus peticiones:*

*Respecto al pleito pendiente, a la fecha **no** existe pleito pendiente o decisión que curse un trámite no resuelto para la cuenta contrato 10476565, en el entendido de que la última respuesta emitida corresponde al recurso de reposición en subsidio de apelación 1477627 del 22 de marzo del 2024, el cual fue resuelto mediante la decisión empresarial 1414647 del 11/04/2024, donde se resolvió:*

*“**Artículo Primero:** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación con ser contrario a lo estipulado en los artículos 154 y 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.”*

**TERCERO:**

*Conforme a la anulación de la factura 128462488 vigencia 2403, correspondiente al periodo de facturación desde el día 04/02/2024 hasta el día 03/03/2024, se le informa que no es procedente la solicitud en cuanto, no es un documento que contenga falsedad como se indica, sino por el contrario se evidencia el no pago de las obligaciones de la prestación del servicio de aseo.*

**CUARTO:**

*No se expedirá facturación por el valor indicado en la pretensión en cuanto no es el valor real correspondiente a las unidades residenciales evidenciadas en el predio de conformidad con la ultima visita realizada el día 08 de abril del 2024:*

**Anexo:**

Ciudad Limpia				ACTA DE VISITA			
ARCHIVO No.	No. DE PQRS	CUENTA / SUSCRIPTOR	CUENTA ENERGÍA				
339736		10476565	409010				
En la Ciudad de <u>Batavia</u> , siendo las <u>3:20</u> a los <u>08</u> días del mes de <u>Abril</u> del año <u>2024</u> se reunieron el señor <u>Cristian RICE</u> como representante de Ciudad Limpia en su calidad de usuario, y el señor <u>Pablo Antonio Mancera</u> servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.							
DIRECCIÓN <u>CL 19 # 103 A - 36</u>							
SUSCRIPTOR <u>Pablo Antonio Mancera</u>							
UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS	PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS
2	2		1				
3	1	1					
UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)				PRODUCTO			
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	OCUP.	VACIAS
1	1	venta producto Aseo	6	4	24	1	
1	1	distribuidora de platera	4	5	20	1	
<b>ACTUALIZACIÓN DE DATOS</b> DIRECCIÓN DEL PREDIO _____ ESTRATO _____ LOCALIDAD _____ NOMBRE DEL SUSCRIPTOR _____ NÚMERO DE MESES A FINANCIAR _____ SERVICIOS DE RECOLECCIÓN ESCOMBROS _____ ESPECIALES _____ PARA RELLENO _____ PARA ESCOMBRERA _____ ENLONADO _____ A GRANEL _____ TIPO _____ RECIPIENTE Largo Ancho Alto CANTIDAD m³ Primario (m) _____ m² GRATIS: si no VALOR \$ _____ OBSERVACIONES <u>Se dejó factura y cargo de cobro pre-judicial por un valor de \$ 11.980.630</u> <u>Encargado del predio: Luz Marina Roca c.c: 3123481865</u> Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:							
<b>OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO</b> ABANDONADO _____ SUSCRIPTOR INACTIVO O DF _____ DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN _____ EN CONSTRUCCIÓN _____ EN REMODELACIÓN _____ INEXISTENTE _____ INHABITABLE Y/O EN RUINAS _____ LOTE _____ MÍNIMAS CONDICIONES si no _____ PROGRAMA DEL ICBF _____ PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO _____ DESCUENTO PUERTA A PUERTA si no _____ SE CIERRA EL POR COMO NO ATENDIDO _____ ÁREAS COMUNES _____ PREDIO QUE SE OBSERVA VACIO _____ CUENTA/SUSCRIPTOR ACTIVO _____							
REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO NOMBRE: _____ No. DE CÉDULA: _____ TELÉFONO FIJO: _____ FIRMA: _____ TELÉFONO CELULAR: _____				REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA NOMBRE: <u>Cristian RICE</u> CÓDIGO: <u>2515</u> FIRMA: _____			
NOTACIONES: _____							

**QUINTO:**

Como se ha informado a la fecha no presentada diferidos automáticos (Regulados por el Decreto ley 528 de 2020 o la facultad contractual estipulada en el numeral 2.3 de la resolución UAESP 027 de 2018) acuerdos de pago vigentes sobre la cuenta contrato 10476565. Lo anterior igualmente ha sido objeto de decisiones anteriores que a la fecha ya gozan de firmeza, es decir, el objeto que se pretende reclamar carece de validez.

Datos Generales Suscriptor

Suscriptor	Cuenta Contrato EFC	Cuenta Contrato Aseo	Cédula
10476565	409010	10476565	11001016409100043000400000000
Nombre	Dirección		
PABLO ANTONIO MANCERA BALEN	CL 19 NO 103 A 36		
Persona	Cédula	Teléfono	

Financiaciones

No. Pagare	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Estado	Documentos
91451	675398	57840578	Finan. Facturación	Servicio Aseo	17/06/2021	Anulada Vigente	ver
50174	551282	39267734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2020	Anulada Vigente	ver
57405	545443	39267734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2020	Anulada Vigente	ver

**SEXTO:**

Se reitera lo resuelto en decisiones anteriores, y en el literal anterior.

**SEPTIMO:**

Ciudad limpia S.A E.S.P., le informa que, una vez validado nuestro sistema comercial y financiero, se evidencio que no procede ningún tipo de ajuste y o modificación por falta de material probatorio como lo es la visita técnica. Por ende, no es procedente su solicitud de ver reflejados los cambios en el sistema de aseo.

Se aclara en este punto lo que igualmente también ya se ha mencionado, que toda pretensión que considere su efecto u origen en la calificación del suscriptor, necesita la práctica de pruebas las cuales entre ellas está lo necesario a la verificación de los inmuebles con ocasión del contrato de prestación del servicio, por lo cual el concepto subjetivo de que debe hacerse los cambios por el sentir caprichoso y personal, viola considerablemente el debido proceso.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el numeral **2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes.

#### **OCTAVO:**

El incumplimiento de las obligaciones de la prestación del servicio nos da la facultad de iniciar un proceso para el cobro del mismo:

Respecto al cobro pe jurídico y/o jurídico, se recuerda al usuario que el mismo encuentra su justificación en lo estipulado en el artículo 130 de la ley de servicios públicos domiciliarios donde predica:

*(...)*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.*

*(...)"*

*Dicho lo anterior a la fecha la deuda contenida, fue entregada para que Cobjurídica en representación de Ciudad Limpia Bogota S.A. E.S.P., proceda con la conciliación extrajudicial, y posterior a ella de no lograrse efectúe la respectiva demanda civil para que se libere mandamiento ejecutivo sobre la deuda causada, siendo lo anterior es claro que quien faculta a las empresas de servicios públicos a iniciar procesos judiciales en contra de los morosos en la misma norma incluso siguiendo las reglas del derecho civil y comercial, de acuerdo con el artículo 32 de ley 142 de 1994.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto se le indía que la cuenta contrato aseo 10476565, actualmente se encuentra en cobro prejudicado por el no pago de la prestación del servicio de aseo. Se le recomienda al usuario acercarse a los puntos de atención para saldar los pagos pendientes y ponerse al día.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado la normatividad ha aclarado mediante el Decreto Único Reglamentario de vivienda ciudad y territorio 1077 de 2015 establece en su artículo 2.3.2.4.2.109.: "De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: "7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa."*

*Lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes que rige la actual relación jurídica de prestación del servicio público de aseo entre el usuario y/o suscriptor, y la persona prestadora en la cláusula 10 OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO numerales 15, 16 y 17 los cuales manifiestan de forma textual:*

*15. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.*

*16. Pagar oportunamente las facturas. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.*

*17. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita.*

*Entendido lo anterior el usuario no puede alegar desconocimiento de la factura, o facturas emitidas para el pago del servicio público de aseo, siendo así la factura como título ejecutivo, y la cual representa los servicios prestados, debe ser remunerada conmutativamente.*

*En análisis de lo anterior, no está demás señalar que según lo establecido en el numeral 99.9 del Artículo 99, de la Ley 142 de 1994 "por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley, para ninguna persona natural o jurídica, esto con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y retribución de ingresos lo cual se encuentra sujeto a lo determinado en el criterio tarifario estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 y el desarrollo conferido en el artículo 89 ibídem.*

*Además de lo anterior, los criterios tarifarios que contempla la regulación normativa vigente, implican de igual manera que la No exoneración de los cobros, se da en el entendido que todos los costos que componen la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, esto teniendo en cuenta que el régimen tarifario que a bien expida la comisión de regulación competente o según el estudio de mercado que la misma haga y autorice la expedición de tarifas por parte de las empresas prestadoras, deben seguir lo estipulado en el numeral 87.4 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, como criterio de suficiencia financiera, pero no sólo eso, sino que quien es beneficiario de un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, a saber:*

*"Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 367 de la Constitución Política de Colombia la Prestación de los servicios Públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohiendo la obediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente"*

*En igual sentido, la Sala Plena de la corte constitucional, en Sentencia SU-1010 de 2008, precisó que los servicios públicos domiciliarios se rigen desde todo punto de vista por el principio de onerosidad, en los*

siguientes términos:

*“Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados”*

*De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuir las entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Siendo lo anterior y conforme la existencia de una relación jurídica, entre usuario y persona prestadora, como lo es el contrato de condiciones uniformes, es clara la obligación del pago y la acción recíproca de la actividad de cobro, del cual se desprende que para el presente caso no ha el usuario efectuado el pago del servicio público de aseo, en las vigencias mencionadas.*

*Ahora bien el, Artículo 130 de la ley 142 de 1994, estipula que <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio xxxxxx de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.*

*Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.*

*De acuerdo con lo anterior esta prestadora ha iniciado el cobro persuasivo y jurídico mediante la entidad “cobjurídica” para lo cual el usuario debe comunicarse:*

*Dirección: Cl 16 4-25 Oficina 405 Edificio Hotel Continental  
PBX: 2435696-3418280  
WhatsApp: 3158583987  
Email: cobranzajudicial@cobjuridica.com  
Director de Cartera Empresarial: Jorge Cobos Osorio*

## **NOVENO:**

*Conforme a su solicitud donde indica:*

*2. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:*

*2.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7 contenidas en este derecho fundamental de petición*

*Se le informa, en el escrito anexo por el usuario no se evidencia los numerales “1,2,3,4,5,6 y 7”, por tanto, no se le brindara respuesta independiente a los mismos. Adicional, se le indica no es procedente resolver de manera favorable las peticiones solicitadas por lo anteriormente descrito y expuesto en el presente acto, donde se procederá mantener que la cuenta contrato 10554005 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Pequ. Prod. Comercial con Tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.399 metros cúbicos, al igual que la firmeza de los saldos cobrados a la fecha por valor de \$ 12,577,920.00 mcte, vigencia 2405 que corresponde al periodo de facturación desde el día 04/04/2024 hasta el día 03/05/2024, los cuales se encuentran inmersos en cobro jurídico de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994. (...)”*

el anterior acto administrativo se entendió notificado Aviso el 27/06/2024

## II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 03/07/2024 pretende interponer de forma improcedente el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO actúa en calidad de “representación” sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario YENFEER PAEZ, que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

**REF: Recurso de Reposición y Subsidiario Apelación Contra el oficio 1454671 del 14-06-2024**  
**Violación a los Artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1. 11.9. 146, 148, 150, 155 de la ley 142 /1994, 189, 190 de la ley 599/2000 y 316, 316 A del código penal,**

**Asunto: Suspender de inmediato el ROBO, Temerario continúa a través de la factura realizada por la INVASORA INTRUSA CIUDAD LIMPIA en la cuenta 10476565 que es del líquido vital del Agua del inmueble de la calle 19 No. 103 A-36 obstaculizando pago de energía.**

**Suspender: Se reitera suspender de inmediato el boleteo extorsivo temerario de una tal COBIJURIDICA En complicada con un tal YENFEER PAEZ**

**CUENTA: 10476565 DE LA CL. 19 No. 103 A -36**

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUJANA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del suscriptor de la cuenta 10476565 de acueducto del líquido vital del agua Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1454671 del 14-06-2024 por Violación a los artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1. 11.9. 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000. Expedido por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dejado, encontrado por el CDSSP día 27 de julio de 2024 para que se revoque anule, modifique, referente al derecho fundamental del 6 de julio de 2024

### HECHOS

El Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN suscriptor usuario de energía de la cuenta 0409010-4 donde viene totalizada el aseo a través de la cuenta 10476565 del líquido vital del agua, al ser Ciudad Limpia una INVASORA INTRUSA en la factura energía de la cuenta 0409010-4 obstaculizar el pago de energía

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en Representación del suscriptor de la cuenta 10476565 del líquido vital del agua, como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, 146, 147 párrafo de la ley 142/1994 interpusimos un nuevo derecho fundamental de petición en ciudad limpia el día 6 de junio de 2024 para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente

16. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.
17. Ordenar la anulación de la factura 128462488 04-02-/2024 A 03-03-2024 valor \$11.980 .630 y demás facturas con una inclusión de listado de mercado, falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico

18. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
19. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer esta enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado por el reclamante ni por el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
20. Sírvese suspender de inmediato su tal financiación amañada lesiva en la cuenta 10476565 que jamás se ha autorizado que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación
21. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.
22. Sírvese suspender de inmediato el boleterero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizad realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as)

### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1540555 de 03/07/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 08/07/2024 y donde participó el funcionario **GUILLERMO ESTUPIÑAN**, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10476565 tiene actualmente las siguientes características:

suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 409010, el cual se encuentra ubicado en un predio de tres pisos, con fachada color crema y azul, puerta color dorado; el cual para atender las pretensiones de la persona reclamante, se llama a la persona quien supuestamente actúa en representación y no contesta, desvía las llamadas lo cual causa demoras injustificadas en la atención a la reclamación, los inquilinos del predio manifestaron no conocer la reclamación y no se encontraban autorizados para atender al visita, por lo cual se procede a cerrar como NO atendido.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con tres 3 unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos 2 unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.3990 metros cúbicos.

Respecto a los demás puntos objetables en derecho y que tiene relación con el contrato de servicios públicos esta prestadora aclara que a la fecha ha emitido más de 20 pronunciamientos diferentes sobre las mismas pretensiones, y sobre la misma naturaleza de la queja presentada por lo cual el no volver a reiterar lo ya dicho en decisiones anteriores y que es de conocimiento del supuesto representante aquí alegado no es necesario ni obligatorio, como ha aclarado tano la corte constitucional como la misma procuraduría mediante sus procuradurías auxiliares la simple mención de que sobre el mismo tema ya ha habido respuesta es suficiente para dirimir lo reiterativo, para ello entonces citamos no solo lo estipulado en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 sino lo estipulado por las entidades gubernamentales respectivos.:

*Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

*Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."*

Frente a lo anterior se procederá a resolver las inquietudes presentadas no sin antes advertir que el presente recurso y cualquier otra actuación adelantada por los supuestos representantes carece de función legal y administrativa para ser ejercida, ya que; no existe prueba que acredite la titularidad o si quiera la representación legal que Maxime debe ser mediante poder especial debidamente autenticado en notaria, por ende además se tiene que de plano el presente recurso se rechazará por la incongruencia legal monumental que contrae a la vida jurídica.

Para atender sus pretensiones se entrará no solo a reiterar lo resuelto en la reclamación inicial, sino que igualmente citaremos las demás decisiones que ya se han generado para demostrar la forma reiterada y de abuso del derecho que ha abarcado la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS:

**PRIMERO:** *A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cuando dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10476565 en su última factura emitida el 19/07/2024, del periodo 04/06/2024 - 06/07/2024, posee un saldo en mora de \$ 13,225,990.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1436128 del 05/16/2024 el cual resolvió el reclamo por volumen en la producción 1502490 del 05/06/2024, lo anterior toda vez que a la notificación de dicha decisión NO se interpusieron los recursos de ley, por ende se concibe la decisión en firme.*

Respecto a los valores causados y dispuesto en la factura la cual es un título ejecutivo exigible, dichos valores no son "falsedad en demento privado, publico" como usted lo mencionado en su oficio de lo cual no sabemos a qué se refiere con "demento".

En suma, de lo mencionado se aclara que lo valores facturados se han generado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente por ende dan aplicabilidad a todo el prospecto constitucional y legal citado por el recurrente, esto ya ha sido dicho en todas las decisiones emitidas por esta prestadora, por último, se dispone registro fotográfico del inmueble visitado:



**SEGUNDO:** No se procederá anular ninguna factura, aclarando que a la fecha existen una decisión en firme que cobija el cobro total del servicio, el cual corresponde a la decisión empresarial 1436128 del 05/16/2024 el cual resolvió el reclamo por volumen en la producción 1502490 del 05/06/2024 y demás decisiones en las cuales incluso a tenido participación la Superintendencia como lo es la decisión 921402 del 10/15/2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 981799 del 09/27/2021 y fue confirmado por la decisión 20238140029315 del 01/12/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

“(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

“(...)”

Aunado a lo mencionado:

*Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.*

*Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:*

*“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.*

*Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de “constitucional” la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.*

*El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”. (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo ).*

Frente a lo mencionado el recurrente pretende transgredir el ordenamiento colombiano y omitir sus respectivas obligaciones insistiendo en todas sus peticiones en una supuesta “anulación”, pero no recuerda que la ley le impone el deber de cancelar las sumas respectivas y que son puestas en firme, de acuerdo con o anterior no se anulara la factura discutida antes bien la misma será remitida a la entidad de cobro jurídico para que proceda con el desarrollo de la demanda legal.

**TERCERO:** *No se efectuará la emisión de una factura sobre valore que no corresponde a la metodología tarifaria, aun mas teniendo en cuenta que existen conceptos en firme que deben ser cancelados por el usuario y/o suscriptor.*

**CUARTO:** *Este punto (referente a las financiaciones automáticas aplicadas para el año 2020 y 2021 las cuales encuentran su razón en los mismos decretos emitidos por el gobierno nacional) ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios y ahora recurrentes para ello se cita:*

Decisión empresarial No. 1024056 emitida el día 26 de abril de 2022 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1085285 del día 5 de abril de 2022

“(…)

1.2.No se efectuará anulación de las facturas cobradas, ya que las mismas corresponden a valores facturados y causados del servicio público de aseo, las cuales se les había aplicado financiación (conforme se observa en el estado de cuenta) entendido lo anterior y de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el **“REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL” numeral 2.3. GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1.** Alcance “(…) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (…)” además de esto se aclara que los diferidos aplicados en el año 2020 responden a lo estipulado en el Decreto 528 de 2020, Resolución CRA 915 modificada por la resolución cra 918 DE 2020, sin embargo conforme el presente oficio se procedió anular las mismas.

(…)

Conforme lo mencionado es claro que se resolvió de fondo la presente y que la misma hizo sus veces como una petición reiterativa por ende esta prestadora no esta obligada a volver a generar una mención de manera sistemática e indefinida cuando ya ha resuelto lo mencionado, siendo lo anterior se reitera QUE LSO DIFERIDOS AUTOMAIICOS que se aplican o aplicaron se basan en regulaciones nacionales y distritales así:

Conforme las acciones que competen a la empresa prestadora sobre la cartera del servicio de aseo, de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el **“REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL” numeral 2.3. GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1.** Alcance “(…) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (…)” Cabe aclarar que los diferidos automáticos aplicados a los usuarios por esta prestadora no concibió la facturación cobro de intereses por el diferido aplicado sino busco la facilidad de pago para los moroso del servicio.

Además de esto se aclara que las cuentas contrato del servicio de diferentes suscriptores o usuarios fueron susceptibles de un diferido automático con base en lo establecido en el Decreto ley 528 de 2020, el cual daba la posibilidad a las empresas que prestaran servicios públicos domiciliarios (agua, aseo, gas y energía eléctrica) de establecer diferidos

automáticos sobre valores en mora causados dentro de la declaratoria de emergencia económico, social y ecológica, y hasta 60 días posteriores a ella, lo anterior para el servicio público domiciliario de aseo fue regulado por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico mediante la resolución CRA 915 de 2020 modificada por la resolución CR 918 de 2020, en dicha regulación se estableció que para los usuarios residencial de estratos socioeconómicos 1 y 2, se aplicaría un diferido automático al corte de la fecha oportuna de pago, al no registrarse el pago, Siendo así se aplicaría el diferido correspondiente por el valor del servicio de aseo residencial por 36 meses, y de igual forma para los usuarios de estratos socioeconómicos 3 y 4, en diferidos de hasta 24 meses

**QUINTO:** Como se menciona en el anterior literal a la fecha la cuenta contrato NO posee financiaciones o diferidos activos o vigentes.

**SEXTO:** Ninguna corrección se hará en nuestro sistema comercial sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

**SEPTIMO:** No se efectuará retiro del cobro de Pequ. Prod. Comercial con tres 3 unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos 2 unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.3990 metros cúbicos, lo anterior toda vez que existen decisión en firme que corroboran la presente, como tampoco se emitirán valores provisionales que ni quiera responden a los valores reales del servicio.

**OCTAVO:** Frente al cobro pre jurídico y jurídico que a la fecha se dispone con la cuenta contrato 10554005, se informa que la misma no se suspenderá hasta en tanto se logre la recuperación de saldos del servicio efectivamente prestado.

Frente a lo demás que cita los recurrentes, NO ES CIERTO, que el comité y/o los vocales de control no necesiten poder especial, como se demostró en lo que la misma Superintendencia cita, los comités y quien haga sus veces si deben demostrar poder especial y suficiente para la representación de cualquier usuario del servicio, y además en cada proceso no es solo presentar un oficio donde se autoriza el poder debe cumplir para cada reclamación su presentación personal según lo estipulado en el código general del proceso.

Además, toda persona que acceda o reciba el servicio público domiciliario se cataloga como usuaria del servicio de acuerdo con el artículo 129, 134 de la ley 142 de 1994, frente a ello se recuerda que:

El servicio público de aseo, se encuentra regulado inicialmente por la Ley 142 de 1994, que adicional a ello el gobierno de acuerdo con sus funciones delegadas han emitido deferentes Decretos reglamentarios que han modificado igualmente la ley 142 de 1994, donde además han emitido regulaciones a las cuales todas las empresas del territorio nacional deben sujetarse, entre ellas el Decreto 1077 de 2015 que compilo el Decreto 2981 de 2013; el Decreto 596 de 2016, Etc; que de acuerdo con ello a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le delego funciones tales como aclarar en materia de los servicios públicos domiciliarios controversias respecto a la aplicación normativa y cobro del servicio, lo anterior respetando el marco propio de las empresas en sus contratos de condiciones uniformes (artículo 79 numeral 3 y 6 de la ley 142 de 1994), de acuerdo con anterior la normatividad vigente da a entender cómo debe facturarse el servicio público de aseo para lo cual se recuerda:

El Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Menciona que los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.106. *Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo.* Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

El mismo Decreto en relación a la prestación del servicio público de aseo define en los literales 21, 30, 49, 50, 51, y 52 del ARTÍCULO 2.3.2.1.1:

*Usuario residencial. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.*

*Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.*

*Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.*

De acuerdo con lo anterior es claro que Tanto el Decreto 1077 de 2015, como el Decreto 2981 de 2013, fueron emitidos por el gobierno nacional (presidente de la república), por lo cual para aclarar aun más la norma para determinar las unidades residenciales dice "la persona" y en la unidad no residencial dice que es igual "la persona natural o jurídica"; de acuerdo con lo anterior puede tomarse que en un inmueble tantas personas generen actividades residenciales, se toma como usuarios residenciales, y aquellas personas tantas como existan en un mismo inmueble (sean naturales o jurídicas) que desempeñen actividades comerciales, industriales y oficiales se clasifican de dicha forma, haciendo énfasis que estos últimos se dividirán en pequeños o grandes de acuerdo con su producción de residuos sólidos ordinarios (no patógenos). Adicional a ello se suma la definición de unidad independiente el cual aclara que estos "usuarios" pueden existir en cualquiera de las edificaciones que allí se menciona; frente a lo anterior la Superintendencia con el fin de proteger la definición de usuario y evitar que se cobrará conforme la definición aclaro un marco mas amplio que debía tenerse en cuenta

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fijo los siguientes lineamientos a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ- 2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007- 210 define:

Que una Unidad residencial Independiente es aquel "Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de *un usuario*, compuesto como mínimo de *baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar*. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, *cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada*.

Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de *un usuario*, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial"

Frente a lo anterior recordaremos la definición de usuario y/o suscriptor que realiza la ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

14.31. SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

De acuerdo con lo anterior es claro que la definición de "usuario residencial" cobija el marco de la ley 142 de 1994, y lo aterriza al servicio público de aseo, haciendo hincapié, que toda persona natural que había un predio sea como propietario o en cualquiera calidad (consumidor final) es usuario del servicio y por ende esta prestadora podría cobrar a tantos usuarios independientes existan y se beneficien de forma directa o no del servicio de aseo, sin embargo; en beneficio de los usuarios mismos del servicio la definición se cerró en el marco jurídico por la Superintendencia definiendo que además de la existencia del usuario debía estar dentro de un espacio físico independiente, y haciendo énfasis en que así un inmueble posea una sola entrada, de cumplirse las condiciones descritas se facturarán por independiente cada unidad así comprendida, lo cual protege y abarca un marco más cerrado a la hora de la facturación del servicio público de aseo.

Por último, no está de más exponer que para los usuarios no típicos, de acuerdo con el CONCEPTO 647 DE 2015 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indica: "Entonces, y de acuerdo con lo citado en las normas transcritas, los usuarios del servicio de aseo se clasifican para efectos de la facturación y cobro del mismo, tanto en razón del uso que se da al inmueble, como del volumen de residuos que generen, sin que se tengan en cuenta factores relacionados con el estado del inmueble para efectos de la clasificación y el cobro del servicio." De la misma manera y Según Concepto 15 de 2012 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "De acuerdo con estas definiciones, todo uso diferente del cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas (art. 3.35) tendrá el tratamiento de comercial o industrial, a menos que se trate usuarios especiales u oficiales."

Conforme lo anterior No es que una entidad, firmara o diera algún tipo de autorización para facturar de uno u otra forma, sino la misma ley del imperio normativo y su aplicación expone el cómo debe facturarse, donde el modo actual es más beneficioso y protector de los derechos de los usuarios.

Por Ultimo, frente a la aplicabilidad del articulo 150 el mismo se da cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios NO factura por erro, omisión o desviaciones significativas, lo cual en el presente caso no se está discutiendo, sino antes bien el comité y sus allegados pertenecientes o partes del mismo pretenden mediante el uso y mezcla sin foco, ni coherencia ni conducencia pretender una petición errada y sin sentido legal.

Además cada factura emitida cumple con lo estipulado en los artículos 146 y siguientes de la ley 142 de 1994 siendo los aquí recurrentes quienes se adhieren a una cultura del no pago del servicio público de aseo, y no solo eso sino crean una situación de inseguridad frente a falsas motivaciones.

De acuerdo con lo citado se recuerda que, a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

“(…)

*Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*

(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al ámbito del debido proceso que debe surtirse dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Deroga el antiguo Decreto 01 de 1984) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

“(…)

*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.*

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

(…)” cursiva y subraya fuera del original

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

“(…)

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(…)”

En renglón seguido el artículo 78, establece, “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Que aclarando nuevamente el Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

“(…)

- *Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.*
- *Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.*
- *Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.*
- *Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.*

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.

La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.

La decisión de la empresa de cortar el servicio.

La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio.

Los actos de facturación de la empresa prestadora

“(…)”

Que además de lo anterior el artículo 159 de la ley 142 de 1994, aclara: “(…) El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo. (…)”

Frente a lo anterior el presente recurso se pretende contra cobros de facturación que poseen más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, además de ello se pretende contra valores que no fueron objeto de recurso oportuno o como se mencionó a lo largo del presente oficio hacen parte de decisiones en firme, siendo lo anterior en la decisión inicial se aclaró que para la procedencia del recurso el usuario debía demostrar el pago total de \$ 13,225,990.00 mcte, lo anterior a raíz de la decisión 1436128 del 05/16/2024 el cual resolvió el reclamo por volumen en la producción 1502490 del 05/06/2024, la cual una vez fue notificada no se interpuso ningún recurso contra la misma entendiéndose en firme y debidamente ejecutoriada.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10476565 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Pequ. Prod. Comercial con tres 3 unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos 2 unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.3990 metros cúbicos.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

#### IV. RESUELVE.

**Artículo Primero:** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación por ser improcedente conforme los artículos 154 y 155 de la ley 142 de 1994, por violentar el principio de integración y unidad normativa, en concordancia con lo estipulado en los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Segundo:** Mantener la Facturación del servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, e identificado con la cuenta contrato 10476565 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.399	3	2

**Artículo Tercero:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ

MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que contra la presente decisión procede por escrito y debidamente sustentado el recurso de Queja el cual debe ser interpuesto directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **22 de julio de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

BOGOTÁ D.C., 30 de julio del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: CL 19 NO 103 A 36

Barrio del predio: CENTRO FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

**ASUNTO : NOTIFICACION No. 1478645 del día 22 de julio del año 2024**  
**CUENTA CONTRATO / SUScriptor: 10476565**

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1540555 del día 03 de julio del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1478645 del día 22 de julio del 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentado, el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy \_\_\_de\_\_\_\_\_del año 20\_\_.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: \_\_\_\_\_

Número de Cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante: \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-12  
07/2020 Ed.4